



GESTIÓN  
2019 - 2022

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 164-2022-MPC-C

Calca, 23 de mayo del 2022

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CALCA DEL DEPARTAMENTO DEL CUSCO.

### VISTOS:

El Formulario Único de Trámite (FUT), con registro N° 3536 de fecha 20 de abril de 2022, Informe de Gerencia Municipal N° 32-2022-MPC/GM, de fecha 27 de abril de 2022, del Gerente Municipal, CPC Juan Enrique Del Mar Sana Cruz, Informe Legal N° 270-2022-OAJ-MPC/ZLLD, de fecha 03 de mayo de 2022, de la abogada Zoraida Llerena Delgado, Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, respecto del pronunciamiento sobre recurso de apelación, y;

### CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

**Que**, el artículo 20° en su numeral 6 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como atribución del Alcalde el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las Leyes y Ordenanzas; del mismo modo el artículo 43° del mencionado cuerpo normativo menciona que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo;

**Que**, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la Constitución Política, regulan las actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; y, las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

**Que**, la Ley Orgánica de Municipalidades en su CAPÍTULO II LAS NORMAS MUNICIPALES Y LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBCAPÍTULO I LAS NORMAS MUNICIPALES Artículo 38.- ORDENAMIENTO JURÍDICO MUNICIPAL: El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades.

**Que**, el artículo VII del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a las Leyes y disposiciones, que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regula actividades y funcionamiento del sector público, así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos y a los sistemas administrativos del Estado que, por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio; y, las competencias y funciones específicas municipales se cumple en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

**Que**, la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su Art. IV, principios del procedimiento administrativo que preceptúa al principio de legalidad señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**Que**, la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, establece en su art. IV. Principios del procedimiento administrativo que preceptúa al principio de presunción de veracidad señala que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

**Que**, el numeral 218.1 del artículo 218° de la norma precitada, refiere que los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración.
- Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

**Que**, en ese entender el numeral 218.2 del artículo 218° de la norma antes aludida señala que "el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días". En el presente caso la resolución impugnada fue notificada al administrado Espitia Cruz Pascual en fecha 01/04/2022, conforme se advierte en la Notificación N° 439-2022-SGTV-GIDU-MPC diligenciada por la notificadora Andrea Fiorella Zúñiga identificada con DNI N° 703584708;

**Que**, asimismo, el administrado presenta su recurso de apelación por mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Calca en fecha 20/04/2022; efectuada la verificación del plazo, se encuentra dentro del plazo de ley, por tanto, corresponde emitir pronunciamiento sobre el asunto.

**Que**, de conformidad al artículo 173° de la citada norma, señala que la carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley, y; corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones





GESTIÓN  
2019 - 2022

**Que**, el literal g) del numeral 1 del artículo 327° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú puede dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

**Que**, con Resolución de Gerencia Municipal N° 074-2022-MPC/GM de fecha 01/03/2022, se resolvió declarar improcedente la solicitud de reconsideración a la Resolución de Gerencia Municipal de Sanción N° 405-2021-MPC/GM de fecha 23/11/2021, solicitado por Espitia Cruz Pascual (...), en merito a la papeleta de infracción N° 14894 código de infracción M-03 (...).

**Que**, mediante Formulario Único de Trámite (F.U.T.) con registro de Trámite Documentario (Mesa de Partes) N° 3536 de fecha 20/04/2022, presentado por el señor Espitia Cruz Pascual identificado con DNI N° 24484531 (en adelante el administrado), interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Gerencia Municipal N° 074-2022-MPC/GM de fecha 01/03/2022, notificado mediante Notificación N° 439-2022-SGTV-GIDU-MP en fecha 01/04/2022, con base a los siguientes argumentos que de manera sucinta se expone:

- El fundamento primero señala que: El efectivo policial que le intervino no estaba de turno de policía de tránsito, por lo que en el momento de la intervención no contaba con papeleta, por lo que nunca firmó alguna papeleta, en su oportunidad tampoco le dieron alguna papeleta; el en calidad de letrado para poner a derecho solicite las papeletas impuestas en fecha de 26 de enero del 2021 como adjunto al escrito de apelación, sin embargo los funcionarios de la municipalidad de Calca del área de transportes, jamás le notificaron con esas papeletas, tampoco le respondieron con documento alguno de respuesta a mi petición, de la misma forma argumenta que por su ignorancia de interpretación la ley no valoraron esta prueba por lo que solicitó la valoración de esta prueba que adjunta en copia de la misma forma, solicitó oficiar a la policía que en la referida fecha la policía de apellido Cavides no ocupaba el cargo de policía tránsito. sin embargo, tampoco tenía papeleta en la mano para poner la infracción, este hecho a la actualidad se ha configurado en delito de abuso de autoridad.
- Al respecto, la carga de la prueba de conformidad con el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde al administrado aportar pruebas que acredite su testimonio; hecho que no ocurre por parte del administrado.
- El fundamento segundo señala que: Al respecto nunca le dieron la papeleta de infracción porque al momento de la intervención la policía no contaba con papeleta; de este hecho se presume que el efectivo policial no estaba en el cargo de policía de tránsito, por lo que en fecha posterior solicitó la entrega de papeletas sin embargo hasta la fecha las autoridades de tránsito no me entregaron, fui la oficina de tránsito para recoger la papeleta y el responsable le comunicó que no tenía papeleta, busco tampoco encontré, por tal motivo solicitó por escrito la entrega de papeletas lo que nunca hasta la fecha le entregaron, (...), a la fecha no estoy notificado válidamente.

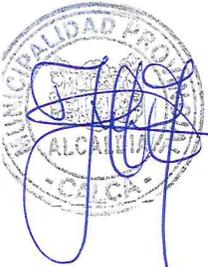
**Que**, al respecto, el literal g) del numeral 1 del artículo 322 7° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú puede dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma, se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor; hecho que se dejó constancia en la Papeleta de Infracción por el S3 PNP Alexander Cardenas Romero con CIP N° 31966849 donde el administrado se negó a firmar, quedando oportunamente notificada la papeleta de infracción al administrado, hecho que se asevera con el Acta de Intervención Policial de fecha 08/01/2021 ejecutada por la Instructor S2 PNP Erika Caviedes Dueñas. Por lo que, resulta innecesario la solicitud de copia de papeletas a la Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad por el administrado, por tener el conocimiento de sus infracciones al Reglamento Nacional de Tránsito y aún más tratarse de un conocedor del derecho; hecho que fue resultado en la resolución apelada. El fundamento tercero señala que: El agravio causado es la vulneración al debido proceso, a la jurisprudencia efectiva dentro de la que se encuentra el acudir a resoluciones debidamente fundamentadas, a los que mi representada tiene derecho en razón a que la resolución de reconsideración que declara improcedente no se encuentra conforme a derecho, EXISTIENDO TANTO UN ERROR DE HECHO COMO DE DERECHO PUESTO QUE NO SE HA VALORADO LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL ADMINISTRADO, ya que la resolución materia de impugnación causa grave perjuicio al administrado pues que el gerente municipal de la provincia de CALCA, recae en motivación aparente, vulnerando el principio de legalidad e imparcialidad de esta manera afecta los principio constitucionales, por lo que de una nueva valoración se revoque la resolución de gerencia municipal y se declare procedente la apelación interpuesta por el administrado.

**Que**, al respecto, la Resolución de Gerencia Municipal N° 074-2022-MPC/GM de fecha 01/03/2022, ha sido emitido observando el principio de legalidad, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, asimismo está fundada en derecho y está debidamente motivada toda vez que contiene una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada, respetando el debido procedimiento, fundamentándola incluso con el informe técnicos jurídico proporcionado tanto por el Sub Gerente de Tránsito y Vialidad como por la Especialista Legal de la Municipalidad Provincial de Calca, cumpliendo así lo dispuesto por el artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

**Que**, mediante Informe de Gerencia Municipal N° 32-2022-MPC/GM de fecha 28/04/2022, del Gerente Municipal CPC Juan Enrique del Mar Santa Cruz, remite el recurso de apelación interpuesta por el administrado contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 074-2022-MPC/GM de fecha 01/03/2022.

**Que**, en ese entender el administrado se encontraba válidamente notificado conforme al literal g) del numeral 1 del artículo 327° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, del mismo modo no ha presentado nuevo medio de prueba que sustente en diferente interpretación de las pruebas, ni sustentarse en cuestiones de puro derecho, conforme a todo lo expuesto, la resolución apelada, en conformidad al artículo 173° de la Ley 27444; por lo que resulta improcedente su recurso de apelación.

**Que**, con Informe Legal N° 270-2022-OAJ-MPC/ZLLD, de fecha 03 de mayo de 2022, de la Abogada Zoraida Llerena Delgado Jefe de la Asesoría Jurídica, quien se pronuncia sobre el Recurso de apelación, quien luego de la evaluación correspondiente **CONCLUYE: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso





GESTIÓN  
2019 - 2022

# Calca, Capital del Valle Sagrado de los Incas

*¡Por un Calca diferente!*

Página 3 de 3

de apelación contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 074-2022-MPC/GM de fecha 01/03/2022, interpuesto por el señor Espitia Cruz Pascual identificado con DNI N° 24484531, por no presentar nuevo medio de prueba que sustente en diferente interpretación de las pruebas, ni sustentarse en cuestiones de puro derecho, conforme a todo lo expuesto, la resolución apelada ha sido emitida observando el principio de legalidad, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, asimismo está fundada en derecho y está debidamente motivada toda vez que contiene una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada, respetando el debido procedimiento, fundamentándola incluso con el informe técnico jurídico proporcionados tanto por el Sub Gerente de Tránsito y Vialidad como por la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad de la Municipalidad Provincial de Calca, cumpliendo así lo dispuesto por el artículo 6° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, revistiendo todos los requisitos para constituir un acto administrativo válido, conforme a los artículos 8° y 9° de la Ley N° 27444 establece Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, se da por agotada la vía administrativa. Debiendo elevarse la Resolución correspondiente.

**Que,** con proveído N° 3578-GM-MPC-2022, el Gerente Municipal dispone a la Oficina de Secretaría General de la entidad se emita el acto resolutorio, los que se fundamentan en los documentos que anteceden y estando conforme a ley es procedente emitir la correspondiente resolución.

Estando, en uso de las facultades conferidas por el Inc. 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

### RESUELVE:

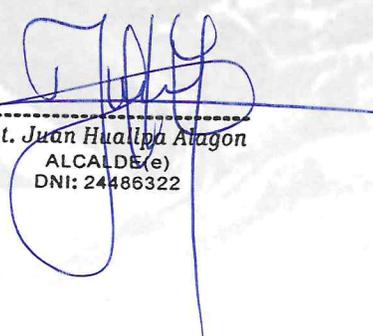
**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 074-2022-MPC/GM de fecha 01/03/2022, interpuesto por el señor Espitia Cruz Pascual identificado con DNI N° 24484531, por no presentar nuevo medio de prueba que sustente en diferente interpretación de las pruebas, ni sustentarse en cuestiones de puro derecho, conforme a todo lo expuesto, la resolución apelada ha sido emitida observando el principio de legalidad, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER** la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de infraestructura y Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Tránsito y vialidad y demás unidades orgánicas pertinentes, para su conocimiento y fines de ley.

**ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER,** que el encargado de Unidad de Estadística e Informática de la Municipalidad Provincial de Calca, cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE y CUMPLASE.**

C.C.  
Alcaldía.  
Gerencia Municipal.  
Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano.  
Sub Gerencia de Tránsito y Vialidad.  
Unidad de Estadística.  
Archivo.  
AKCClazzs.

  
Mgt. Juan Hualpa Atagon  
ALCALDE(e)  
DNI: 24486322